

#### Ciudad de México a doce de enero de dos mil veintidós.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0120/2021

Sujeto Obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de Derecho de Acceso a Datos Personales



¿Qué solicitó la parte recurrente?



Que en su calidad de ex trabajador del organismo descentralizado denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, le sea expedido un historial de cuenta general de sus aportaciones, cotizaciones, del periodo señalado, proporcionando su CURP, RFC y número de empleado.

La parte recurrente fue omiso en remitir la respuesta que el Sujeto Obligado puso a su disposición, así como su notificación correspondiente, y en aclarar los motivos de su inconformidad.



¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Ponencia del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez **Consideraciones importantes:** 



# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	8

### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Caja de previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0120/2021

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.DP.0120/2021, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

I. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, misma a la que correspondió el número de folio 0302000128921, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Haciendo uso del Derecho de Acceso a Datos Personales, establecido en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos de la Ciudad de México, que a la letra dice:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Rio Rodríguez

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



info

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Conforme a lo anterior, me permito solicitar a la Caja de Prevención de la Policía Preventiva de la CCDMX

...en mi carácter de ex\_trabajador del organismo descentralizado denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Solicito a usted, gire sus apreciables órdenes a quien corresponde, con la finalidad de que me sea expedido un historial de cuenta general de mis aportaciones cotizaciones con fechas del 01 de enero del año 1999 al 16 de abril del 2016, para lo cual pongo mayores datos para facilitar la localización de mi información.

CURP-RFC-Número de empleado:..." (sic)

II. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la ventanilla de éste órgano garante, se recibió el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, por el cual manifestó falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales por parte del Sujeto Obligado.

III. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión por omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, solicitándole a éste manifestara lo que a su derecho conviniera en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, proveído que fue notificado el nueve del mismo mes.

IV. Con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Ponencia

del comisionado que resuelve, el original del recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente en ventanilla, así como su anexo, siendo copia simple de su

identificación oficial.

**A**info

V. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado generó los pasos denominados

"Confirma envío de aviso de entrega" y "Acuse de aviso de entrega" en el Sistema

Electrónico INFOMEX, en atención a la solicitud de estudio.

VI. Por acuerdo de dos de diciembre, se determinó que al haberse actualizado

un hecho superveniente, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición de la

parte recurrente información a efecto de atender su solicitud, y de la cual este

órgano garante no puede tener acceso, pues se encontraba transcurriendo el

término para acreditar su personalidad ante el Sujeto y acceder a ésta, el

Comisionado que resuelve, determinó prevenir a la persona recurrente, dentro de

los cinco días hábiles a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, para

que manifestara su voluntad de inconformarse respecto a la información que

recibió una vez acreditada su personalidad de conformidad con el artículo 90 de

la Ley de la materia.

Asimismo, se le requirió remitir la respuesta recibida así como la notificación

respectiva, por ser requisitos de procedibilidad de conformidad con el artículo 92

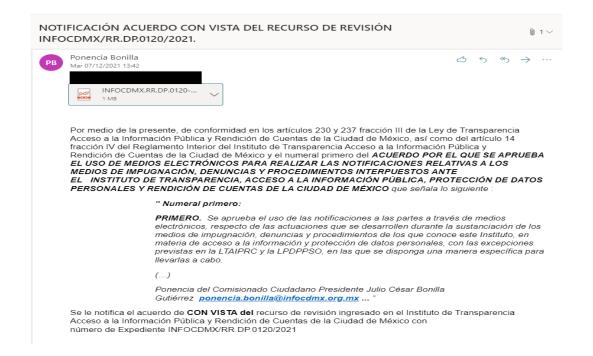
fracción V de la Ley de Datos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico a la cuenta proporcionada por

la parte recurrente para tales efectos, el siete de diciembre de dos mil

**veintiuno**, como se observa a continuación:





En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

#### II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79,

fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

**A**info

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que el

presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la

causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos

Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el

escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con

alguno de los requisitos previstos en el artículo 92, se deberá requerirle la

información que subsane las omisiones, para lo cual contará con un plazo de

cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para subsanarlas.

Por lo anterior, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución,

mediante acuerdo de dos de diciembre, con fundamento en el artículo 92, fracción

VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente.

para que en un plazo de cinco días hábiles:

Aclarara sus razones o motivos de inconformidad que en materia de

acceso a datos personales le generó el acto de autoridad que pretendió

impugnar, pues a través del Sistema INFOMEX se observó que el Sujeto

Obligado notificó la puesta a disposición de información como un hecho

superveniente.

Remitiera la respuesta impugnada y su notificación correspondiente.

En este contexto, la prevención aludida fue notificada a la parte recurrente a

través de su correo electrónico señalado por éste para tales efectos, el siete de

diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo con el que se contaba

para desahogarla transcurrió del ocho al catorce del mismo mes y año, sin

que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna

con la que intentará desahogar la misma, a través de correo electrónico con el

que cuenta la Ponencia del Comisionado que resuelve como medio oficial para

recibir comunicaciones.

**A**info

En tal virtud, este Organo Garante consideró pertinente hacer efectivo el

apercibimiento formulado en el acuerdo respectivo, por lo que de conformidad

con lo determinado en la Ley de Protección de Datos Personales, se **DESECHA** 

el recurso de revisión citado al rubro.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para

efectos de que si es de su interés, solicite de nueva cuenta al Sujeto Obligado el

acceso a sus datos, a través de los medios habilitados para ello.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de

Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio

señalado para tal efecto.

Ainfo



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **mayoría** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO